

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



-66-
and Juan
C

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

JORGE MARIO MONTAÑO PRADO, ecuatoriano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad de Quito, en mi calidad de DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, conforme lo acredito con la copia certificada del nombramiento que adjunto, por los derechos de la Institución que represento legalmente, comparezco ante ustedes señores Jueces de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y demando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA para ante los Jueces de Garantías de la Corte Constitucional del Ecuador en contra de su sentencia expedida el 8 de julio del 2011, a las 10H39, dentro del expediente No. 2010 - 0456, relativo a la apelación planteada por los ex-servidores públicos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la sentencia favorable a la Institución, sobre la cuestión de si cabe o no la reliquidación de la indemnización por supresión de partidas, acción basada en la argumentación jurídica que sigue a continuación:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de noviembre del 2009, mediante Resolución No. MRL-2009-000056, el Viceministro del Servicio Público, Abg. Hugo Arias Salgado, resuelve, en lo pertinente, emitir dictamen favorable para la supresión de 110 puestos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dentro de los cuales constan los apelantes en el caso subjúdice, y fijar los montos de indemnización para estos en los siguientes términos:

"El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, previo al proceso de indemnización deberá observar lo prescrito en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Codificada, que establece que, el monto de la indemnización por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en

Paisa!
Juan

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



el Art. 101 de ésta ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de Norte América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total."

2. Posteriormente, desde el 24 hasta el 26 de noviembre del año 2009, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la época emitió las acciones de personal contentivas de la supresión de partidas presupuestarias (supresión de puestos), basado en la Resolución No. MRL-2009-000056, las mismas que fueron notificadas de inmediato a cada servidor público, aclarando que cada acción de personal constituye en estricto Derecho un "acto administrativo".
3. Cada una de las supresiones de partidas presupuestarias o supresiones de puestos presupuso la atribución de la ex-SENRES, hoy Ministerio de Relaciones Laborales, que le confería la LOSCCA en su Art. 65, para estudiar y emitir dictamen previo favorable para dicha supresión; así como todas las exigencias de un "procedimiento jurídico regular" para la vigencia y validez del acto administrativo. En el entendido de este artículo: *"La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público..."*
4. En las esferas del Derecho en que no existen las condiciones necesarias para materializar con exactitud el llamado "derecho" al "debido proceso", existe un complejo de garantías y reglas de derecho con el mismo propósito al que se denomina PROCEDIMIENTO JURÍDICO REGULAR. Proceso no es igual a procedimiento. Los accionantes hablan de debido proceso para la supresión de puestos. Tratan de engañar puesto que no hay un proceso para la supresión de puestos, o, en todo caso no hay un proceso en términos jurídicos sino un procedimiento administrativo que es también un procedimiento jurídico, pero no proceso jurídico como hacen pensar.

Este complejo de derechos y garantías llamado "procedimiento jurídico regular", que en materia de procedimientos -y no procesos- legales reemplaza al "debido proceso sustantivo" se cumplió a cabalidad.

Paiz...
[Signature]

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



67-
Nancy Bonilla

5. El Mandato Constituyente 2, en su Art. 8 no habla de una indemnización de siete salarios básicos unificados del trabajador del sector privado, habla de **HASTA** siete salarios básico unificados, lo cual importa o significa para la Autoridad reclamada un margen de discrecionalidad que ha sido regulada por el mismo ordenamiento jurídico. ¿Qué dice la ley al respecto? La LOSCCA preveía en su Art. 65 lo siguiente: *“La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público...”*

La Autoridad Responsable del acto reclamado, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, incluyó en este procedimiento:

- Informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución;
 - En cuanto a la disponibilidad presupuestaria para la supresión de puestos: Mediante memorando No. 2009-022-PRE-GF de 28 de agosto de 2009, la Dra. Nancy Bonilla Yáñez, Directora Financiera, certifica que existe disponibilidad presupuestaria con cargo a la partida No. 71.07.02.0001, correspondiente a supresión de puestos;
 - Informe de Supresión formato SENRES-PRH-SUPR-01;
 - Auditorías de Trabajo formato SENRES-PRH-SUPR-02;
 - Lista de asignaciones formato SENRES-PRH-SUPR-03.
6. Con fecha 20 de enero del 2010, los recurrentes y posteriormente “apelantes” solicitan a la Autoridad Responsable del acto reclamado, no que se revoque la supresión o que se les indemnice, ya que ellos estuvieron de acuerdo con la supresión y recibieron la indemnización, o sea cada uno fue liquidado. Lo que piden es que se les entregue una diferencia equivalente al máximo permitido para la indemnización prevista en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, es decir, que se les complete los siete salarios básicos unificados por año de servicio.
7. Con fecha 5 de febrero del 2010, mediante oficio No. 2010-089-DIR-G, los recurrentes en el juicio constitucional, apelantes en el caso subjúdice, recibieron la negativa debidamente fundamentada por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Párrafo 1
Jorge

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



8. Con fecha 24 de febrero del 2010, a las 15H13, los 78 ex-servidores públicos apelantes en el caso subjúdice presentan su demanda de acción de protección constitucional ordinaria alegando la necesidad de un presunto AMPARO DIRECTO Y EFICAZ.

Al efecto de dar cumplimiento a las exigencias de los Arts. 10, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Garantías de Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesto:

AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS Y SUS DOMICILIOS

Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, subsidiariamente MARCO RODRIGO HEREDIA MANCERO en calidad de Procurador Común de los 78 ex trabajadores de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación individualizados en el laudo recurrido, Vice Ministro de Relaciones Laborales y Procurador General del Estado.

En tratándose del juzgador colegiado se solicitarán 2 informes, debido a que existe un voto salvado. **IMPORTANCIA:** Esta escisión en la deliberación del Juzgador colegiado no solo cuestiona la legitimidad de la misma sino los mecanismos internos de la propia interpretación auténtica, es decir los razonamientos jurídicos de los jueces de mayoría y del juez de minoría. Por este motivo el informe de la autoridad responsable del fallo recurrido, es decir del Juzgador colegiado, no puede ni debe ser uno solo, **DEBEN SER DOS PARA PODER REFLEJAR UN CONCEPTO HOLÍSTICO DE LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**, más aún si al examinar su contenido puede apreciar que las posiciones de los Jueces de mayoría con el del voto salvado no guardan criterios de comparación en común, son teóricamente irreconciliables, argumentativamente tangenciales. Estos Jueces serán requeridos en su **DOMICILIO LABORAL** ubicado en la calle Pradera y Av. Diego de Almagro, Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En tratándose del Procurador Común de los ex servidores públicos de la Institución MARCO RODRIGO HEREDIA MANCERO, se lo requerirá en su **DOMICILIO JUDICIAL** - casilla No. 4915 del Palacio de Justicia de Quito perteneciente a su patrocinador Dr. Ricardo Rivadeneira Cevallos.

En tratándose del Viceministro de Relaciones Laborales. **IMPORTANCIA:** Debo aclarar que tiene interés directo en el asunto constitucional que nos ocupa, debido a que expidió la

Caustio
Luigi

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



-68-
Punto 3
e

Resolución de Supresión de Puestos No. MRL-2009-000056 relativa a los ex trabajadores de la Institución o apelantes, con fecha 24 de noviembre del 2009. En otras palabras, este legitimado pasivo fue quien emitió el acto normativo que aplicó la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, acto normativo sin el cual no hubiera podido llevarse a cabo el procedimiento impugnado mediante la acción subida en grado, y según el cual operó la consiguiente separación de los ex servidores de la Institución. Este funcionario público será requerido en su DOMICILIO LABORAL ubicado en la calle Salinas 1750 y calle Bogotá.

En tratándose del Procurador General del Estado. **IMPORTANCIA:** Este tiene legítimo interés en la causa debido a que representó el interés estatal en la primera instancia, resultando de la relación jurídico procesal derechos fundamentales de orden procesal que sintetizan la atribución de continuar participando del proceso más aún si esta instancia fue ganada. **LA PROCURADURÍA TIENE DERECHO A PARTICIPAR COMO TERCERA INTERESADA DEBIDO A QUE PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN LA PRIMERA INSTANCIA OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN FAVOR DEL INTERÉS ESTATAL QUE REPRESENTA FRENTE AL DE LOS PARTICULARES, TOMANDO EN CUENTA QUE LA SEGUNDA INSTANCIA FUE PERDIDA.** Se debe requerir al delegado del representante del Estado en su DOMICILIO JUDICIAL, casilla No. 1200 señalada dentro de la primera instancia del proceso subido en grado.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Sentencia de fecha 08 de julio del 2011 (a las 10H39), dictado en el expediente N° 2010 - 456 relativo a la apelación planteada por los ex servidores públicos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la sentencia favorable a la Institución, sobre la cuestión de si cabe o no la reliquidación de la indemnización por supresión de partidas notificada mediante las respectivas acciones de personal de fecha 24 de noviembre del 2009, y más específicamente la ratio decidendi de dicho laudo en su **CONSIDERACIONES SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA.**

CONSTANCIA DE QUE EL LAUDO IMPUGNADO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

La sentencia materia de la presente acción se encuentra legal y debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley, conforme consta en el expediente.

Punto 3
H

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

No subsiste otro mecanismo de impugnación del fallo recurrido más que la presente Acción Extraordinaria de Protección.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Principio o derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA previsto en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 82, principio de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL previsto en el Art. 424 ibídem, derecho al DEBIDO PROCESO previsto en el Art. 76 Ibídem, garantía del IURA NOVIT CURIA previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 140, el siguiente PRINCIPIO O DERECHO FUNDAMENTAL DEL DERECHO PROCESAL: Principio de la verdad procesal; y los siguientes PRINCIPIOS O DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO: Principio dispositivo o inquisitivo, principio de la valoración de la prueba por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, principio de la buena fe procesal, principio de la motivación de las sentencias, principio de la carga de la prueba, y, principio de la congruencia.

ACLARACION NECESARIA E IMPORTANCIA DE ESTA CATEGORIZACION: Los principios o derechos fundamentales enunciados anteriormente presuponen los siguientes aspectos: 1) Cuando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé en su Art. 61.5 *"Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial"*, según la INTERPRETACIÓN DINÁMICA DE LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES no se ciñe o no debe ceñirse al contenido material de la Constitución, es decir a los derechos materializados o expresados con un nombre específico en alguno de sus enunciados o artículos, sino que se refiere a los derechos adscritos al llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, los cuales pese a no constar necesariamente en el texto constitucional poseen efectivamente este rango, "derechos constitucionales" y "derechos fundamentales" en este contexto comparten sinonimia, y son tales porque constituyen en su conjunto la columna vertebral del "Derecho" entendido como "sistema jurídico". No solo que estos derechos pueden estar previstos en otro cuerpo de igual jerarquía normativa sino que bien podrían estar contemplados en uno de menor jerarquía. Su adscripción material no es realmente importante en la novísima TEORÍA NEO CONSTITUCIONAL o en la TEORÍA

Paiste
Jm

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



-69-
M...
C

GARANTISTA sino la confiabilidad de los criterios, métodos o técnicas para determinar su fundamentalidad. En consecuencia, la denominación "Derechos Constitucionales" es equivalente a la denominación "Derechos Fundamentales", y como tales, para ser objetos del control judicial de constitucionalidad, pueden estar previstos en un cuerpo normativo diverso de la Constitución material, inclusive en la COSTUMBRE CONSTITUCIONAL, en la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, o en OTRAS FUENTES DEL DERECHO, denominándose a este sistema conceptual abstracto y de amplio espectro "Bloque de Constitucionalidad"; 2) Los criterios para determinar la fundamentalidad de un derecho, garantía o libertad pública de carácter constitucional según el entendido anteriormente expuesto, no son abundantes pero si variados, siendo uno de los que prefiero por su claridad el que preconiza el teórico italiano Riccardo Guastini. Dice el autor, en lo que guarda relación con los Derechos Fundamentales y las esferas sustantivas del Derecho Positivo, que los principios o derechos fundamentales de cada esfera del derecho sustantivo constituyen por su misma condición principios o derechos fundamentales de todo el sistema jurídico, es decir del Bloque de Constitucionalidad. Bajo este entendido los principios rectores del Derecho Civil, del Derecho Penal, del Derecho Laboral, del Derecho Mercantil, del Derecho Aeronáutico, del Derecho Internacional Económico y del Derecho Procesal, etcétera, constituyen el objeto del Bloque de Constitucionalidad. Vale decir que el Derecho Procesal si se erige como una disciplina autónoma, posee sustantividad como las antes mencionadas y muchas otras disciplinas más, y por consiguiente sus principios rectores también aprovechan esta autonomía sustantiva, SON FUNDAMENTALES. Los principios cuya declaración de violación pretendo son reconocidos por numerosa literatura jurídica. Consúltese, a guisa de ejemplo, a Hernando Devis Echandía. ¹

De nuevo, en el novísimo NEO CONSTITUCIONALISMO METODOLÓGICO, inclusive se constituirían en esferas sustantivas del Derecho la ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, la HERMENÉUTICA JURÍDICA, la FILOSOFÍA DEL DERECHO y la TEORÍA GENERAL DEL DERECHO.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS, GARANTÍAS O LIBERTADES

¹ Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad S. R. L., 1997.

Párrafo 1.
J...

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



FUNDAMENTALES El "principio de" o "derecho a" la SEGURIDAD JURÍDICA en la especie, es definido como una condición interna del sistema jurídico que sintetiza los atributos de "previsibilidad", "certeza", "seguridad" y "uniformidad de sentido", en la aplicación de las normas jurídicas por parte de las autoridades públicas. Queda claro, en los términos del Art. 82 de la Carta Fundamental de la República que este principio posee un pre requisito, que a la vez bien podría ser visto como su objeto o parte de su contenido esencial, constituido por el principio de legalidad con las características de la claridad y el carácter público.

La ley es la que regula los contenidos sustantivos de la Constitución, y si es clara debe ser aplicada por las autoridades públicas, ya que sólo así puede irse construyendo la "seguridad jurídica", es decir la construcción de este principio es mediática desde el punto de vista global u holístico del sistema.

En su defecto, es decir si la ley no es clara, si el nivel normativo compuesto básicamente por reglas que integran el código o la ley, está parcialmente viciado por vacíos normativos o lagunas axiomáticas, solo en este supuesto cabe aplicar directamente principios constitucionales a los casos judiciales concretos, porque caso contrario, como los principios constitucionales son normas excesivamente ambiguas (valga la redundancia: No son "reglas") el juez aplicador termina haciendo lo que quiere. Dicho de otro modo, el principio de legalidad se convierte en un freno también para el juez que interpreta la Constitución.

Estas leyes o, de manera más global este horizonte normativo infra constitucional debe ser cumplido a cabalidad y con prioridad en los casos sometidos al juicio de la autoridad judicial. Por ello, no es menos cierto, que aunque el objeto de la acción ordinaria de protección está constituido por el amparo directo y eficaz de los derechos, garantías y libertades constitucionales, el juez constitucional no posee legitimidad suficiente para obrar en este sentido prescindiendo de un juicio previo de legalidad para saber si: (1) Se cumplió la legalidad a cabalidad; (2) Pese a haberse cumplido la legalidad, la trascendencia del caso rebasa el alcance de esta dimensión y revela violación de derechos, pero no por aplicación de la ley; y, (3) El caso, presentado como si se tratara de un caso constitucional, en realidad no lo es y por consiguiente debe dictarse un auto desechatorio de la demanda, al igual que en los dos casos anteriores.

Por otra parte, el "principio de" la VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR EL JUEZ DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, en la especie se define como la

Carro 1.3
Junior

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



70-
not. C

libertad de deliberación judicial fundada en las reglas de la vida sumadas a las reglas de la profesión, únicamente en cuanto se refiere a la atribución de valor a los recaudos o elementos que fundan la pretensión procesal.

El objeto de este principio exclusiva y únicamente tiene como objeto los elementos probatorios, cosa muy diferente del procedimiento y controles que deben darse a la causa, los cuales deben ser cumplidos en base a una interpretación literal de la ley de la especialidad. Contrariamente, en el presente caso se aplica la sana crítica al procedimiento permitiendo que los controles propios para esta acción sean evadidos o no se cumplan sencillamente, es decir se ha desnaturalizado el principio o libertad fundamental de la sana crítica.

La Sala viola estos derechos, de manera general, en todo su contenido al omitir responder o tomar en cuenta las alegaciones en torno al incumplimiento de la parte accionante de las regulaciones de la garantía jurisdiccional de la Constitución y los Derechos previstas en la ley de la materia. La ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé requisitos claros y precisos para que el Juez Constitucional conceda la protección constitucional y por la defensa de la Institución que represento se ha insistido permanentemente en su cumplimiento, como consta en la CONSIDERACIÓN CUARTA de la sentencia impugnada, sin que los Jueces de la Sala se hayan pronunciado siquiera al respecto. Estas reglas filtro, sobre cuyo incumplimiento no se ha pronunciado la mayoría de la Sala, están contenidas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 39, 40, 41 y 42 y son: Justificación de que el amparo es directo y eficaz en el caso concreto; demostración o fundamentación técnica (teórica y metodológica) de que los derechos han sido violados; demostración (teórica y metodológica) de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados; demostración de que lo que se hace a través de la demanda de garantía no es única y exclusivamente cuestionar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado; y demostración de que la vía judicial para impugnar el acto administrativo es inadecuada e ineficaz.

Quiero aclarar que esta no es una alegación sobre el mero incumplimiento de la ley en el caso concreto, lo cual conllevaría la inadmisión de la presente acción en cumplimiento del

Prácticamente
[Signature]

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Art. 62.4 de la ley de la especialidad, por las siguientes razones: (1) No se trata del incumplimiento de la normativa legal del caso laboral llevado a conocimiento del Juez Constitucional en primera instancia, sino de la normativa regulatoria de la acción constitucional de garantía, por ello no debe verse en este incumplimiento un asunto de legalidad sino un asunto de constitucionalidad que comporta la disciplina, imparcialidad y equidad del Juzgador Constitucional. Al alegar esto no me refiero a un control de casación legal del caso laboral sino al control de las decisiones de un Juzgador Constitucional activista desordenado y arbitrario. Su discrecionalidad es tolerada por el orden jurídico, para ello cuenta inclusive con la facultad de "modular el fallo", pero las reglas que le establece el procedimiento y la ley constitucional, debe respetarlos; (2) La sentencia materia de esta acción extraordinaria no ha incumplido meras solemnidades o reglas legales de mero trámite o baja importancia en el curso de la causa constitucional, sino que ha incumplido reglas que son definitivas en la decisión de fondo porque determinan la procedencia o improcedencia del recurso de la demanda inicial de la acción, del recurso de apelación y consiguientemente de la protección constitucional ordinaria; (3) Este siempre ha sido un tema de fondo, ha sido una objeción formulada respecto del fondo del asunto tanto en primera instancia cuanto en segunda y por consiguiente la primera sentencia resuelve este tema y concluye declarando la improcedencia de la acción planteada, sin embargo en la de segunda no se lo toca pese a enunciarse en la CONSIDERACIÓN CUARTA y la continua insistencia del Registro Civil; y, (4) Se trata de una violación continuada en el curso de la segunda instancia, por lo que su importancia trasciende y no puede pasar desapercibida.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS, GARANTÍAS O LIBERTADES FUNDAMENTALES El "principio de" o "derecho a" la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL en la especie, puede ser definido como una condición general del sistema jurídico que internamente consiste en la articulación coherente de principios, garantías o libertades fundamentales que integran el bloque de constitucionalidad a través de reglas de derecho en el subsistema normativo infra constitucional, y que externamente permite convalidar los contenidos del Derecho Internacional con los de los principios, garantías o libertades públicas para que tengan plena eficacia en el ámbito interno del Estado y aprovechen subsidiariamente la garantía jurisdiccional de la Constitución.

Este principio no implica la vigencia ni aplicación directa de los principios, garantías o libertades fundamentales previstos literalmente en la Constitución material, en todos los

Pravito L. J.
Jefe

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



21-1-
Nelson J. J. C.

casos llevados a juicio de la justicia constitucional, sino la aplicación pertinente de la Constitución y de la ley cuando debe hacerse, porque al aplicar aquéllos sin respetar la legalidad se altera por completo la coherentización del ordenamiento. Si tomamos en cuenta que este es uno de los miles de casos resueltos por jueces ordinarios en calidad de jueces constitucionales en todo el país cada mes, nos tocaremos con la ingrata conclusión de que en lugar de desarrollar el "lenguaje de los derechos" lo que está ocurriendo es la devaluación progresiva de la supremacía constitucional de mano de la arbitrariedad judicial. Toca necesariamente respetar el entramado legal que regula los derechos, garantías y libertades fundamentales del bloque de constitucionalidad, no puede saltarse o evadirse la aplicación de la ley so pretexto de aplicar la Constitución, esta es una falacia argumentativa que nos hace daño a todos.

Por otra parte, en este apartado también debe recordarse la definición de seguridad jurídica que mencioné anteriormente, dado que los dos principios se violan a la par.

La sentencia impugnada viola estos dos principios en especial en las CONSIDERACIONES QUINTA y SEXTA. En la QUINTA, bajo el entendido de que cuestiona como acto reclamado una presunta política pública de la Autoridad Responsable, o sea la Institución que represento. El acto reclamado es el acto administrativo de liquidación a consecuencia de la supresión de partidas y no una política pública. Al querer ver en la política pública una articulación deforme de algún derecho fundamental crea una perspectiva negativa de la Institución que represento y descontextualiza el acto reclamado haciendo aparecer violaciones que no existen en realidad. Por consiguiente, la violación al principio de supremacía constitucional consiste en crear un contexto simulado caracterizado: (1) Por haber introducido la falacia argumentativa de que el único medio para garantizar la supremacía constitucional en el caso concreto es aplicar directamente los principios de la Constitución material; y, (2) Por haber creado un contexto simulado que agrava la relevancia del acto reclamado y que lo desfigura. Inclusive me permito sospechar si los jueces de mayoría conocen el sentido que posee una expresión propia del Derecho Constitucional Contemporáneo aplicada en la sentencia pero de contenido eminentemente político, es decir, de la cual sólo puede dar cuenta la "ciencia política", desde cualquiera sus líneas especializadas de teoría política: Institucional, sociología política o filosofía política, me refiero. Me refiero al concepto de "política pública".

Punto 1. }
J. J.

Esto es importante, más aún si se toma en cuenta que toda la CONSIDERACIÓN CUARTA

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



de la sentencia impugnada versa sobre este concepto y el tema de la discriminación. Los jueces de mayoría afirman que haberse resuelto en otras instituciones públicas indemnizar a los servidores públicos con el máximo de lo previsto en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2 vincula a la Autoridad Responsable del acto reclamado en la acción subjúdice, inclusive se apoyan en el criterio del Procurador General del Estado respecto de la consulta que le fue formulada por el Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En la SEXTA, el razonamiento judicial implica yerros inadmisibles en una acción o recurso de legalidad no se diga en una ACCIÓN CONSTITUCIONAL: PRIMERO En TEORÍA CONSTITUCIONAL las reglas para determinar si ha existido o no una restricción indebida a cualquier principio pero en especial al de igualdad (por el tema de la discriminación, dado que este es un atentado específico contra el derecho a la igualdad ya sea material o formal) son inherentes al método de PROPORCIONALIDAD o RAZONABILIDAD. Si no han puesto en marcha este método no puede hablarse de una intervención ilegítima en el derecho y mucho menos al tratarse de una política pública. Las políticas públicas no restringen los derechos por violación sino por constituir impedimentos para el ejercicio. Es decir se ha resuelto una acción constitucional con la mente de legalidad SEGUNDO El criterio de la mayoría afirma que el criterio del Procurador General del Estado sobre el asunto es de obligatorio cumplimiento para la Dirección General de Registro Civil y Cedulación, lo cual es inconveniente en razón de que en TEORÍA CONSTITUCIONAL la "ley" goza de presunción de constitucionalidad pero no los reglamentos ni el resto de normativa infra legal así como tampoco los criterios de autoridades públicas no judiciales los cuales poseen valor relativo desde un punto de vista material, y de que se trata de un asunto constitucional en el que al invocar el criterio del Procurador General del Estado se descontextualiza su objeto -el objeto de este criterio- el cual consiste en el control de legalidad al tenor del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado última fracción.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS, GARANTÍAS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES El "principio del" o "derecho al" DEBIDO PROCESO, en la especie se define como un derecho concurrente, es decir un derecho en el que concurren o se conjugan diversas garantías, libertades y derechos fundamentales, específicamente los previstos en el Art. 76 de la Carta Fundamental cuya aplicación en los asuntos litigiosos se realiza a través de las articulaciones que en el subsistema de legalidad se hayan hecho de sus contenidos a través de "reglas de derecho", es decir su aplicación es mediática o está

Causo J.
Juan

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



72
Nobis Jus
C

mediada por la actividad del legislador.

Este principio se yergue sobre la base de un sistema coherente de constitucionalidad que obviamente incluye la legalidad, por ello sugiero que revisen, a propósito de una mayor comprensión de éste concepto de violación, las nociones incluidas los conceptos de violación anteriores.

Queda claro que el contenido de este principio se conforma por otros, esto se deduce claramente de la primera fracción o enunciado del texto del citado Art. 76, e inclusive las garantías o los derechos que lo conforman pueden a su vez tener contenido, este es el caso del derecho a la defensa previsto en el Art. 76.7 que posee como parte de su contenido la garantía de la motivación judicial (Art. 76.7.I).

Por otra parte, el "principio fundamental del" IURA NOVIT CURIA (El Juez Conoce el Derecho) implica que el Juez se pronuncie exclusivamente respecto de la pretensión de los demandantes salvo cuando al hacerlo puedan ser menoscabados derechos fundamentales.

Este principio no implica que el Juez Constitucional menoscabe los derechos de la contra parte de aquélla que aprovecha su activismo judicial, por ello es excepcional y para hacerlo debe preceder la debida fundamentación que justifique cuando menos aspectos como la identificación clara y precisa de las pretensiones de las partes, la gravedad del caso y la razonabilidad para no lesionar el principio de igualdad entre las partes.

Continuando, el "principio de" o el "derecho fundamental a" la VERDAD PROCESAL se define en la especie como declaración judicial de violación de uno o más derechos, garantías o libertades fundamentales y el concepto de reparación integral sobre la misma, declaraciones que suceden a una serie lógica de silogismos, razonamientos y en sentido amplio interpretación constitucional regulada por los criterios y reglas de la Ley de la especialidad así como por la MODERNA TEORÍA CONSTITUCIONAL.

Finalizando, el principio de CONGRUENCIA en el caso que nos ocupa es definido como el razonamiento judicial apropiado, proporcional o adecuado al problema jurídico y las pretensiones planteados por los demandantes que se expresa en las declaraciones y mandamientos de ejecución de los laudos de la justicia constitucional.

Países 1.

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



De vuelta al caso que concreto, el laudo impugnado ha violado estos derechos de manera sistémica, en el desarrollo de todo su contenido, pero de manera especial en las CONSIDERACIONES QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA de la RATIO DECIDENDI, y en la DECISUM, aclarando que la existencia de un VOTO SALVADO lleva su consideración, señores Jueces Constitucionales, no al contenido del fallo de mayoría sino al contexto externo del mismo, lo cual al tratarse de Juzgadores Colegiados ciertamente enerva la presunción de congruencia del fallo; es decir: Existe una sola pretensión, la fijada por la demanda, este es un hecho cierto y no hay como cambiarlo o deformarlo; por otro lado existe un juzgador colegiado conformado por un tribunal, cada uno de estos jueces poseen criterio propio pero todos deben pronunciarse sobre lo mismo, sobre la pretensión fijada por la demanda, sin embargo resulta que no se da en este sentido y se pronuncian sobre puntos divergentes entre sí. Claro que esto cuestiona la vigencia del principio de congruencia en el fallo y los principios de verdad procesal y debido proceso sustantivo con la particularidad de que el iura novit curia funge como pretexto o coartada frente al incumplimiento de los otros. La arbitrariedad es inadmisibles en la legalidad, no se diga en la constitucionalidad, la cual representa la nobleza del ordenamiento jurídico. Inclusive en las formas del Derecho Constitucional se constituyen las esencias de los Derechos.

En la CONSIDERACIÓN QUINTA se viola por omisión el principio de congruencia debido a que se invisibiliza uno de sus presupuestos indispensables: la pretensión clara y precisa en función de los "derechos". La deliberación judicial se basa en la pretensión del demandante y la pretensión en materia de acciones constitucionales se expresa en "derechos", "garantías" y "libertades", en concepciones estructurales, todas las otras peticiones o pretensiones son incidentales, consecuenciales o aleatorias. Por este motivo aquél debe tener en claro conceptos mínimos de los derechos de los que habla así como de su estructura. Al respecto, nada dicen los jueces de mayoría en su fallo, sino que todo lo contrario presentan un hecho que no se ha cuestionado por la demanda, una "política pública basada en la discriminación". Contrariamente el voto salvado establece claramente en su primera fracción:

... Se ha planteado la acción de protección con un solo propósito: Que se disponga la inmediata reliquidación de las indemnizaciones por la supresión de partidas presupuestarias, conforme lo señala el mandato constituyente No. 2 expedido por la Asamblea Constituyente el 24 de enero

Paustal
Juef

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



93
[Handwritten signature]

del 2008, y ratificado por la actual Asamblea Nacional. Por más que se diga lo contrario, el acto impugnado no viola ningún derecho constitucional de los accionantes. Estos, reconocen haber recibido una indemnización, pero no en el monto que dicen les corresponde, conforme al Mandato Constituyente No. 2...

La "pretensión" no consiste en el hecho de mencionar el derecho violado únicamente sino también en presentar una visión anatómica o, en todo caso una idea de estructura del derecho que incluya su objeto, sus sujetos y sus garantías, su límite, su alcance, sus posibles significados en los casos, para poder así determinar que parte del derecho fue afectada, de esta forma inclusive procede la reparación.

La demanda no contiene nada de esto sino simplemente una transcripción de los enunciados constitucionales y nada más.

Señores Jueces de la Corte Constitucional: PLANTEAR UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL NO ES SENCILLO, NADIE DIJO QUE LO FUERA, FRANCAMENTE NO ENTIENDO CÓMO NI BAJO QUÉ ARGUMENTO LOS JUECES PUEDEN SER TAN OBSEQUIOSOS CON LOS RECURRENTES EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES Y NO LO SON EN LAS ACCIONES Y RECURSOS LEGALES COMO LA POSESORIA O EL RECURSO DE CASACIÓN, SIN TOMAR EN CUENTA QUE REALMENTE LAS MÁS COMPLICADAS SON LAS PRIMERAS. Véanse como ejemplos EEUU, COLOMBIA, la misma España que es más cercana conceptualmente a nuestro modelo, Perú o Argentina.

Al omitir convalidar esta carencia de la demanda de protección constitucional ordinaria expresando una visión de la estructura y otros aspectos de los derechos alegados que mencioné anteriormente, los Jueces de mayoría no garantizan la GARANTÍA DE MOTIVACIÓN como parte del DERECHO A LA DEFENSA, como parte a su vez del DERECHO AL DEBIDO PROCESO. En cuanto se refiere al principio de la VERDAD PROCESAL, esta no se corresponde con el contenido de los autos por las razones expuestas. Todo esto en el resto de CONSIDERACIONES de las citadas en este concepto de violación.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS, GARANTÍAS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. Principio dispositivo o inquisitivo, principio de la buena fe procesal, y,

Fausto 1.3
[Handwritten signature]

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



principio de la carga de la prueba.

En el laudo impugnado se han violado estos principios, en general en todo su contenido, de la siguiente forma: Quien alega una presunta violación de derechos, garantías o libertades constitucionales debe probar la violación. ¿Basado en qué? En pruebas de diferentes tipos y en formas de razonamiento jurídico, métodos y técnicas de la hermenéutica jurídica, constitucional y hasta política que permiten determinar el contenido de los mismos y la zona presuntamente afectada, ineficaz o violentada. Salvo al tratarse de los dos únicos casos en que se invierte la carga de la prueba: Violaciones a los derechos del medio ambiente y la naturaleza y discriminación (Aún en este caso toca ser excesivamente preciso en la descripción del acto reclamado, ser hábil y no presentar los hechos como lo han hecho los recurrentes y posteriormente "apelantes"). Por los jueces de la Sala se ha omitido pronunciarse respecto de que los recurrentes en primera instancia jamás presentaron ni una sola prueba sobre la violación de los derechos alegados sino pruebas sobre otras cosas totalmente diferentes. En materia de acciones constitucionales la prueba es precisa, exacta, no admite error porque son las acciones más refinadas del sistema procesal. La prueba está orientada a cumplir los objetos del ejercicio de la acción constitucional, es decir la declaración de violación de derechos y la reparación integral.

El principio dispositivo en el presente caso es un principio ejecutivo o de ejecución del de la carga de la prueba. No se ha cumplido el uno ni tampoco el otro bajo el sentido explicado anteriormente.

Y, finalmente el principio de la buena fe procesal es violado específica y directamente en segunda instancia al ejercer sin prudencia jurídica y a sabiendas, una acción constitucional pese a que no existía mérito para ello. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EL VOTO SALVADO DE SEGUNDA ESTABLECEN ESTO: LO QUE SE HA BUSCADO POR LOS 78 RECURRENTES NO ES EL AMPARO "DIRECTO Y EFICAZ" DE DERECHOS. ¿QUE DIRECTO Y EFICAZ SI LO QUE BUSCAN ES UNA RELIQUIDACIÓN? NO ES QUE NO RECIBIERON EL PAGO, ES QUE EL MONTO DEL PAGO NO SE AJUSTA A SUS INTERESES Y ESTA ES UNA CONTROVERSIA DE NATURALEZA CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. EXAMÍNESE EL MONTO DEL DESACUERDO, ALREDEDOR DE 500 DÓLARES CUANDO CADA UNO YA RECIBIÓ 1000 DÓLARES POR CADA AÑO DE SERVICIO.

Caust. >
[Signature]

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



74 -
revisado J. Castro

Art. 23.- Abuso del Derecho.- La jueza o Juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las Direcciones Regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

El caso subjúdice implica un abuso flagrante del derecho de acción.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

Metodológicamente el problema planteado presenta "violaciones concurrentes", es decir violaciones simultáneas y también sucesivas o consecuenciales. La literatura de las Cortes Constitucionales más avanzadas ya ha establecido criterios de valoración respecto de esta suerte de violaciones complejas, podría inclusive afirmarse que continúan construyendo y deconstruyendo esos criterios, no así en Ecuador, apenas estos criterios están apareciendo.

La mayoría de Acciones Extraordinarias de Protección presentan violaciones de derechos puntuales, tomándolos en cuenta como islas, desprovistos de su carácter sistémico, cuando en realidad aquéllos están adscritos a un contexto, deben ser vistos en conjunto porque solo así pueden concebirse en su verdadero alcance. Esta es una novedad del problema jurídico así planteado en estos términos.

Otro argumento en favor de la novedad del problema jurídico planteado consiste en la posibilidad de que la Corte Constitucional vaya fortaleciendo la noción de "bloque de

Paust!
J. Castro

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



constitucionalidad". Inclusive hablaría en favor de que la Corte vaya incorporando a este "bloque" derechos que aprovechan una mayor institucionalidad, por poner un ejemplo: Versus otros derechos inherentes a pactos y convenciones internacionales, derechos no judiciales, derechos humanos en estricto sentido, es decir presenta a la Corte la posibilidad de fundamentalizar derechos con una mayor aptitud de vigencia y validez que los mismos derechos humanos, y claro que esto aprovecha a estos últimos.

Otro aspecto más que presenta una posición jurídica escindida por parte de los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia en calidad de Jueces Constitucionales frente al mismo problema jurídico, lo cual habla de la legitimidad de la Justicia Constitucional. Esta sería una buena muestra dado que no es el único caso que existe al respecto.

Finalmente, este caso es un buen ejemplo para trabajar estándares de argumentación, falacias argumentativas y modelos metodológicos de la ciencia jurídica. Nuevamente no es el único caso con los mismos problemas de argumentación jurídica, yo diría que estos yerros están generalizándose. Es apropiado para la pedagogía de la Corte.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA PRETENSIÓN

Se basa en que se trata de 78 ex servidores lo cual es mayoritario es decir existe un interés colectivo aquí, además se trata también de la aplicación de un mandato constituyente lo cual reviste interés general pero a partir de un caso particular, finalmente el caso puede ser tomado como una muestra para construir una línea jurisprudencial que no necesariamente favorece la pretensión de los trabajadores.

EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE AGOTA EN LA CONSIDERACIÓN DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA SENTENCIA

No he basado mi impugnación en valoraciones exclusivamente axiológicas del contenido del fallo, sino en razones y criterios técnicos de carácter jurídico constitucional y político, a más de que no hay que olvidar que represento a una persona jurídica, la cual si bien es cierto posee derechos fundamentales, tiene una capacidad limitada de cuestionar moralmente los actos de los particulares, que eso sería lo más cercano a una teoría de la justicia, quiero decir que lo que preconizo -y esto es muy legítimo- es un margen de razonabilidad o proporcionalidad entre derechos fundamentales de las personas humanas y derechos

Ricardo
[Signature]

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

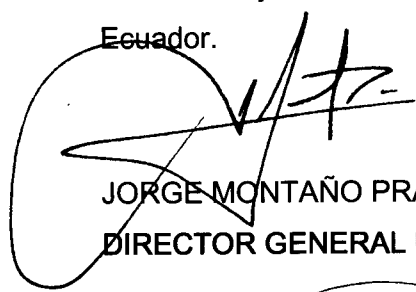
75
revisado
DC

no en piezas procesales.

ACREDITACIÓN Y DOMICILIO

Acredito como patrocinadores de la Institución en la presente causa a los profesionales del Derecho: Dr. Marco Rodas Bucheli en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al Abg. Fausto Flores Ramírez y al Abg. Gabriel Acosta Ruiz. Estos patrocinadores institucionales podrán interponer, conjunta o individualmente, cuantos escritos sean necesarios para favorecer el éxito de la presente demanda, defender las posiciones jurídicas e intervenir libremente en cualquier fase, etapa o diligencia del procedimiento de sustanciación, con la misma finalidad.

El domicilio judicial de la Institución es la casilla judicial N° 20 de la Corte Constitucional del Ecuador.



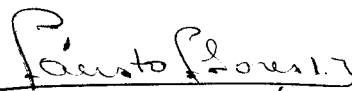
JORGE MONTAÑO PRADO
DIRECTOR GENERAL DIGERCIC



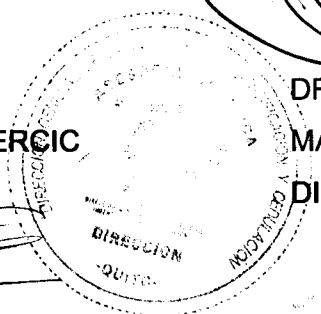
DR. MARCO RODAS BUCHELI
MAT. PROF. 3082-CAP
DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO



ABG. GABRIEL ACOSTA RUIZ
MAT. PROF. 17-2010-190 CJ

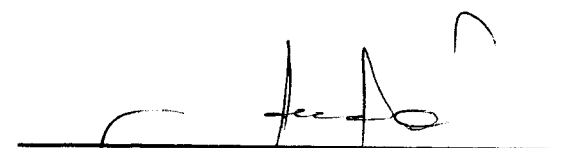


ABG. FAUSTO FLORES RAMÍREZ
MAT. PROF. 17-2008-46 CJ



No. 17122-2010-0456

Presentado en Quito el día de hoy jueves cuatro de agosto del dos mil once, a las diecisiete horas y cuatro minutos. Adjunta: Una copia certificada y dos copias simples..
Certifico.



DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO RELATOR (E)

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



fundamentales del Estado y las personas jurídicas, de Derecho Público en este caso concreto.

EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE SUSTENTA EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY

Frente a este criterio para desechar la acción sostengo dos tesis: PRIMERA: Que la inaplicación y la aplicación errónea producidas permanentemente en el curso de la segunda instancia en tantos aspectos, como que el caso era de mera legalidad (así lo establece claramente la sentencia de primera instancia y el voto salvado de segunda instancia), claramente lo que afirman los apelantes es que desean una reliquidación y éste no es el objeto de un “amparo directo y eficaz”, la descontextualización del objeto, el hecho de que no se demostró la violación utilizando los criterios que da la ley de la especialidad, en definitiva no pueden pasar por alto. Este requisito limita el argumento de la inaplicación o errónea aplicación de la ley pero pienso que este caso, en contexto, le da otro sentido al requisito. SEGUNDA: Que la ley inaplicada o erróneamente aplicada no es la ley del caso llevado a conocimiento de la justicia constitucional, del caso laboral, sino es la ley de la justicia constitucional.

Voy a expresar mi perspectiva sobre la naturaleza y objeto de este requisito: Pienso que al elaborar esta norma jurídica se procuró impedir que la acción extraordinaria de protección se conciba como una instancia más en los procesos de legalidad (civiles, penales, laborales, etc.) o como un sustitutivo o una segunda alternativa al recurso extraordinario de casación. Pero que al tratarse de una acción ordinaria de protección y su apelación, por una parte cobra una importancia inusitada y por otra parte puede concebirse como una casación constitucional, cosa que no excluye este requisito de la Ley de la especialidad.

EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE REFIERE A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS JUECES MIEMBROS DE LA SALA CUESTIONADA

La presente acción apenas se refiere a la prueba presentada por los accionantes y posteriormente “apelantes”. Todo su contenido se basa en derechos, no nos referimos a la prueba ni a la valoración específica de ésta o su valor sino a la “forma de valorar”, detrás de ésta existe un derecho fundamental innominado cuya violación fundamenté anteriormente, y así sucesivamente fundamenté mi acción en una visión analítica – estructural de derechos y

Párrafo!
JMF